



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 2022-00045-00

Constancia Secretarial: En la fecha paso a despacho el presente proceso de fijación de cuota alimentaria para convocar a audiencia concentrada. Sírvase proveer. Andalucía, Valle del Cauca, 30 de junio de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

Secretario

PROCESO: **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**

DEMANDANTE: **CLEOFÉ LORZA TORRES**

DEMANDADO: **HERNÁN ALBERTO POSSO QUICENO**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0715

Andalucía, Valle del Cauca, treinta de junio de dos mil veintidós

Vencido el termino de traslado de la demanda, sin que se propusieran excepciones de mérito, se cita a las partes y sus apoderados a audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del C.G.P, la cual se llevará de manera virtual, el martes 26 de julio a las 9:00 AM.

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera presencial a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación y de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará en objeto del litigio, se decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

En caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias a que hubiere lugar, la audiencia se llevará a cabo con sus apoderados, quienes tendrán la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Por último, se advierte que dicha audiencia se programará a través del aplicativo Lifesize, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de las partes y apoderados, así como copia de los documentos de identidad de quienes participarán en dicha diligencia virtual.

La apoderada solicitó prueba de oficio para requerir al administrador del Hotel Alonja de Andalucía Valle, para que de manera escrita manifestará si la señora Cleofe Lorza Torres, laboró o labora y que salario devenga, la cual se negará, según lo dispuesto en el art. 173 en el inciso segundo del C.G.P pues la parte pudo solicitar de forma directa o por derecho de petición la certificación descrita.

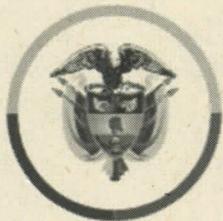
RESUELVE:

PRIMERO. CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial de que trata el art. 392 del C.G.P. que tendrá ocasión el día MARTES 26 DE JULIO DE 2022, A LAS 9:00 AM, con el objeto de que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

SEGUNDO. PREVENIR a las partes de que en caso de ocurrir inasistencia injustificada del demandante o del demandado, hará presumir los hechos en que se fundan las excepciones o en que se funda la demanda, respectivamente, siempre

Calle 8 No. 3-17, barrio Alianza - Andalucía, Valle
Teléfonos: 601-518-9915, ext. 10219 – Cel. 305-419-0202
Email: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co

ICHB



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

que sean susceptibles de confesión; sumado ello, serán acreedores de la imposición de multa de 5 SMLMV, entre otras consecuencias de índole procesal y probatorio, con fundamento en el numeral 4, art. 372 del CGP, sin desmedro de las justificaciones válidas que se presenten, de acuerdo a los lineamientos del numeral 3 ibídem.

TERCERO. DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y precisar su práctica de la siguiente manera:

1. Pruebas de la parte demandante:

1.1. DOCUMENTALES

1.1.1 TENER como pruebas los documentos aportados visibles a folios 1 al 3 del expediente, de conformidad con el art. 269 del C.G.P.

1.2 TESTIMONIALES

1.2.1 DECRETAR el testimonio de HILDA LORZA TORRES, CARLOS ALBERTOS LORZA TORRES.

1.2.2 CITAR a los testigos mencionados, de acuerdo al art. 217 del C.G.P, a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, para la recepción de su testimonio, con la advertencia de que, en caso de desatender la citación, se le impondrá multa de 2 a 5 smlmv, siempre y cuando no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los 3 días siguientes, entre otras previsiones del art. 218 ibídem.

1.3 INTERROGATORIO DE PARTE

1.3.1 DECRETAR el interrogatorio de HERNÁN ALBERTO POSSO QUICENO, los cuales se practicarán en la audiencia del art. 392 del CC.G.P, con las reglas del art 198 s.s. ibídem.

2. Pruebas de la parte demandada:

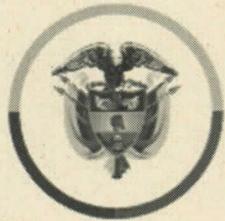
2.1. DOCUMENTALES

2.1.1 TENER como pruebas los documentos aportados visibles a folios 18 al 27 del expediente, de conformidad con el art. 269 del C.G.P.

2.2. TESTIMONIALES

2.2.1. DECRETAR el testimonio de GEOVANNY ANDRES DE LA TORRE.

2.2.2. CITAR a los testigos mencionados, de acuerdo al art. 217 del C.G.P, a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, para la recepción de su testimonio, con la advertencia de que, en caso de desatender la citación, se le impondrá multa de 2 a 5 smlmv, siempre y cuando no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los 3 días siguientes, entre otras previsiones del art. 218 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

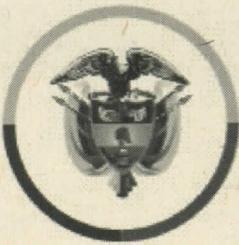
CUARTO. NEGAR la prueba de oficio solicitada por la parte demanda según lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 024
01 julio 2022



RAD. 2014-00145-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: en la fecha paso a Despacho del Señor Juez el proceso de pertenencia, con el fin de resolver la nulidad por indebida notificación y omisión de traslado de prueba de oficio. Andalucía, Valle, 30 de junio de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: **JULIAN SALAMANCA MORALES**
DEMANDADO: **HAROLD ANTONIO SALAMANCA MORALES Y OTROS**
PROCESO: **TITULACION LEY 1561**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0712

Andalucía, Valle, treinta de junio de dos mil veintidós.

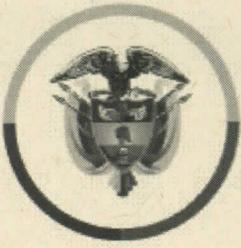
Una vez concluido el traslado de la nulidad formulada por el extremo pasivo, de parte de la señora MARIA GUISELLE SALAMANCA ZUÑIGA, hija del demandado fallecido, Sr. ARMANDO SALAMANCA MORALES, a través de su apoderado judicial, acerca de la no práctica en legal forma de la notificación del admisorio de la demanda, se resolverá sobre la suerte de dicha anomalía traída a juicio de legalidad. Para ello, cabe señalar que, como quiera que no hay pruebas por decretar o practicar, ni siquiera de oficio, este juzgado decidirá por medio de esta providencia el rumbo del proceso luego de la circunstancia advertida, sin desmedro de lo consignado en el art. 129 del CGP.

El apoderado de la parte actora al corrérsele traslado de dicha solicitud de nulidad, pide no declarar la nulidad por dos razones principalmente; primero, porque dentro de este proceso se estaba cumpliendo con un fallo constitucional que pedía subsanar algunas irregularidades procesales; y segundo, porque al demandado ARMANDO SALAMANCA MORALES sí se le notificó el auto admisorio de la demanda en debida forma.

De ambas disertaciones, este juzgado observando los elementos de prueba y cada uno de los argumentos esbozados, se tiene que al señor ARMANDO SALAMANCA MORALES sí se le notificó a través del envío de la comunicación para la notificación personal y con la entrega del aviso el 2 de marzo de 2017, según se registra en los folios 148 al 161; concluido el término de traslado a favor del demandado, no hubo contestación alguna, garantizando así su derecho al debido proceso y practicándose en debida forma la notificación, en este caso, por aviso.

Ahora bien, la circunstancia de que la hija del demandado, Sra. MARIA GUISELLE SALAMANCA ZUÑIGA no haya sido vinculada al proceso debido al fallecimiento de su padre, se debe justamente a que apenas el juzgado tiene conocimiento de ello, y por tal motivo puede ser parte del mismo pero sin alterar el curso de este trámite, de manera que no deviene procedente la nulidad.

Al tenor de lo anterior, la nueva litigante puede continuar con el proceso como heredera del demandado a título de sucesora procesal, de conformidad con el art. 68 del CGP, con la advertencia del siguiente art. 70 de igual normatividad, que indica que el sucesor toma el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su intervención. De esta forma, estamos frente a la irreversibilidad del



proceso, pues, a criterio del procesalista argentino RAMIRO PODETTI, "la persona que sustituye continúa el juicio en el estado en que se halle..."

Así las cosas, no se ha probado y por contera no existió la práctica de forma inadecuada de la notificación al demandado ARMANDO SALAMANCA MORALES, lo que implica una negativa a declarar la nulidad de lo actuado en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E**:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de nulidad de lo actuado, según lo considerado.

SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr. ANDRES FELIPE VILLOTA DUQUE, como apoderado de la Sra. MARIA GUISELLE SALAMANCA ZUÑIGA, parte demandada, según los términos del poder conferido.

TERCERO. ACEPTAR la sucesión procesal de la señora MARIA GUISELLE SALAMANCA ZUÑIGA frente a su señor padre ARMANDO SALAMANCA MORALES, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 70 del CGP.

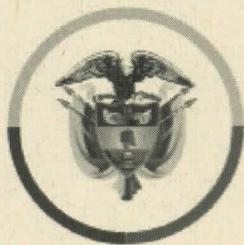
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 024

1 julio 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2021-00246-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer. Andalucía- Valle del Cauca, 30 de junio de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTES: NUBIA ARIAS BETANCUR y ARMANDO RODRIGUEZ MORA
Radicación N°: 2021-00246-00

SENTENCIA No.020

Andalucía, Valle del Cauca, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se persigue con el presente proveído finiquitar el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal habida entre los ex –cónyuges NUBIA ARIAS BETANCUR Y ARMANDO RODRIGUEZ MORA.

2. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES

A través de providencia interlocutoria N° 0118 del 10 de febrero de 2022, se admitió la demanda. Luego, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con el artículo 523 del CGP, en la forma prevista en el art. 108 ibídem, como puede constatarse en los folios 38 al 42, sin que comparecieran los interesados, para lo cual se les nombró a su favor curador *ad-litem*. Luego, el 03 de junio de 2022, se realizó la diligencia de inventario y avalúos, los cuales se aprobaron en ceros para activos y pasivos. Seguidamente, el 13 de junio de 2022, la apoderada demandante, mediante memorial visto a partir del folio 49, presentó el trabajo de partición encomendado, del cual se corrió traslado por 5 días sin ser objetado.

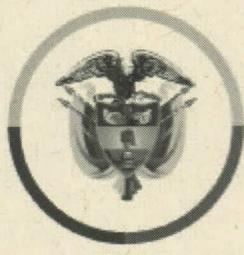
3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA DECIDIR

Dispone el artículo 509 del CGP que, una vez presentada la partición, el juez dictará sentencia de plano aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan, lo que se hace sin necesidad de traslado, pues aquel está previsto para los demás casos.

Del mismo modo, no se adquirieron bienes de ninguna especie dentro del matrimonio y de la misma manera no se registra existencia de pasivos a cargo de la disuelta sociedad conyugal.

Por lo tanto, las hijuelas sin contenido en ellas quedarían así:

- **Hijuela de la señora NUBIA ARIAS BETANCUR EN CEROS (0).**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- **Hijuela del señor ARMANDO RODRIGUEZ MORA EN CEROS (0).**

En esta relación, se observaron las previsiones del art. 507 del CGP, de manera que procede la partición en la forma determinada por la profesional del derecho, facultada por los interesados para realizar el trabajo, en la forma indicada en esta sentencia. En consecuencia, el Juzgado aprobará el trabajo de partición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía, Valle del Cauca, administrando justicia de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, el trabajo de partición de los activos y pasivos liquidados en ceros entre los divorciados ARMANDO RODRIGUEZ MORA y NUBIA ARIAS BETANCUR, presentado por el partidor el 13 de junio de 2022.

SEGUNDO. DECLARAR liquidada la sociedad conyugal entre los divorciados ARMANDO RODRIGUEZ MORA y NUBIA ARIAS BETANCUR, según lo motivado.

TERCERO. ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y de esta sentencia en las Notarías que correspondan, respecto a los registros civiles de los ex – cónyuges conforme lo dispone el art. 509 del C.G.P.

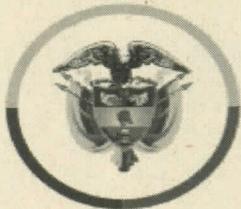
CUARTO. ARCHIVAR el presente proceso una vez ejecutoriada la decisión y registradas las actuaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 024
01 julio 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA-V

OFICIO N° 706

Fecha: 01 de julio
2022

Radicado: 2021-
00246-00

Proceso:
**LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD
CONYUGAL**

Señores

NOTARÍA ÚNICA DE PÁCORÁ - CALDAS

NOTARÍA ÚNICA DE GUACARÍ – VALLE DEL CAUCA

Solicitantes	Armando Rodríguez Mora C.C. 6.114.664 Nubia Arias Betancur C.C. 29.143.506
Radicado del proceso	760364089001-2021-00246-00

Cordial saludo.

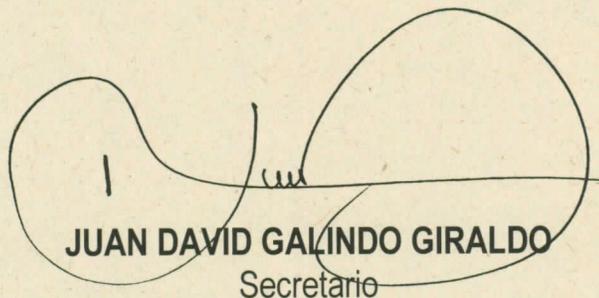
De manera atenta, este Despacho Judicial le comunica lo referido en sentencia N° 020 de junio 30 de 2022, la cual señala:

“...PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, el trabajo de partición de los activos y pasivos liquidados en ceros entre los divorciados NUBIA ARIAS BETANCUR y ARMANDO RODRIGUEZ MORA, presentado por el partidor el 13 de junio de 2022.”.

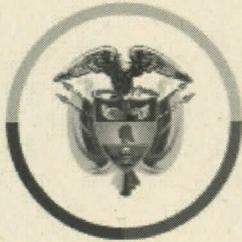
“SEGUNDO. DECLARAR liquidada la sociedad conyugal entre los divorciados ARMANDO RODRIGUEZ MORA y NUBIA ARIAS BETANCUR, según lo motivado”.

“TERCERO. ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y de esta sentencia en las Notarías que correspondan, respecto a los registros civiles de los ex – cónyuges conforme lo dispone el art. 509 del C.G.P...”.

Cordialmente,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

Calle 8 No. 3-17, barrio Alianza - Andalusia, Valle
Teléfonos: 601-518-9915, ext. 10219 – Cel. 305-419-0202
Email: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2022-00025-00

Constancia secretarial: a despacho del señor Juez paso el proceso de custodia y cuidado personal, con el fin de decretar las pruebas solicitadas y convocar a audiencia. Andalucía-Valle del Cauca, 30 de junio de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y OTROS
DEMANDANTE: COMISARIA DE FAMILIA ANDALUCÍA (V), Rep menor
– MARÍA DE LOS ÁNGELES MARIN AZCARATE.
DEMANDADO: LINA VANESSA AZCARATE y YULDER MARIN
MARMOLEJO.
RADICACIÓN: 2022-00025-00.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0714

Andalucía, Valle del Cauca, treinta de junio de dos mil veintidós.

Contestada la demanda por parte de ambos demandados, este despacho procederá a decretar las pruebas que fueron solicitadas en las oportunidades probatorias indicadas en el art. 173 del CGP, y a convocar a la audiencia de que trata el art. 392 ibídem, para llevar a cabo la práctica de las actividades definidas en los arts. 372 y 373 ibídem. Para tal efecto, las pruebas aportadas por medio probatorio documental, cumplen con las prerrogativas de conducencia, pertinencia y utilidad, en atención a su solicitud que procura su práctica e incorporación, conforme al art. 173 del CGP.

Haciendo control de legalidad, conforme a lo previsto al artículo 132 del C.G.P., este despacho anota que la valoración psicológica solicitada por el señor Yulder Marín Marmolejo por medio de apoderado judicial se decretará a favor de la menor María de los Ángeles Marín Azcarate y no al menor Josué David Mejía Azcarate, como se estipuló en la contestación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

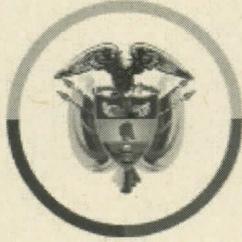
PRIMERO. DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y precisar su práctica de la siguiente manera:

1 Pruebas de la parte demandante:

1.1 DOCUMENTALES

1.1.1 **TENER** como pruebas los documentos aportados de folios de 1 al 96 del expediente, de conformidad con el art. 269 del C.G.P.

1.2 INTERROGATORIO A LAS PARTES



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

1.2.1 **DECRETAR** el interrogatorio de LINA VANESSA AZCARATE y YULDER MARIN MORENO, los cuales se practicarán en la audiencia del art. 392 del CGP, con las reglas del art. 198 ss ibídem.

2 Pruebas de YULDER MARIN MARMOLEJO:

2.1 DOCUMENTALES

2.1.1 **TENER** como pruebas los documentos aportados de folios de 117 al 155 del expediente, de conformidad con el art. 269 del C.G.P.

2.2 INTERROGATORIO DE PARTE

2.2.1 **DECRETAR** el interrogatorio de LINA VANESSA AZCARATE, el cual se practicará en la audiencia del art. 392 del CGP, con las reglas del art. 198 ss ibídem.

2.3 TESTIMONIALES

2.3.1 **DECRETAR** el testimonio de GLORIA EUGENIA MEJÍA SÁNCHEZ, ELIANA VALDERRUTEM RODRIGUEZ, RODRIGO MOLINA JARAMILLO, JORGE ALONSO y JUAN CARLOS MEJÍA SÁNCHEZ, ELIECER ANTONIO MEJÍA TORRES, DINA JOHANNA VALENCIA GÓMEZ, ÁLVARO J SERNA LEAL.

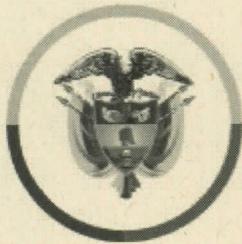
2.3.2 **CITAR** a los testigos mencionadas, de acuerdo al art. 217 del C.G.P., a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., para la recepción de su testimonio, con la advertencia de que, en caso de desatender la citación, se le impondrá multa de 2 a 5 smlmv, siempre y cuando no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los 3 días siguientes, entre otras previsiones del art. 218 ibídem.

2.4 DICTAMEN PERICIAL

2.4.1 **DECRETAR** la práctica de valoración socio familiar, por intermediario del trabajador social adscrito a la Comisaría de Familia de Andalucía (V), a YULDER MARIN MARMOLEJO y LINA VANESSA AZCARATE, en sus respectivos hogares, con el fin de constatar condiciones de toda índole. La menor María de los Ángeles Marín Azcarate reside con su madre. Para lo cual se concede el término de 05 días para aportar el dictamen pericial.

2.4.2 **DECRETAR** la valoración psicológica a la menor María de los Ángeles Marín Azcarate, por intermediario de los psicólogos adscritos a la Comisaría de Familia de Andalucía (V), con el fin de establecer vínculo afectivo con sus padres y las afectaciones de cualquier índole. Para lo cual se concede el término de 05 días para aportar el dictamen pericial.

2.4.3 **DECRETAR** la valoración psicológica a los señores LINA VANESSA AZCARATE y YULDER MARIN MARMOLEJO, por intermediario de los psicólogos adscritos a la Comisaría de Familia de Andalucía (V), con el fin



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de constatar los roles que cumplen en la educación y crianza de sus hijos y si existe afectación, por el consumo de Sustancias Psicoactivas. Para lo cual se concede el término de 05 días para aportar el dictamen pericial.

3. Pruebas de LINA VANESSA AZCARATE:

3.1 DOCUMENTALES

3.1.1 **TENER** como pruebas los documentos aportados de folios de 161 al 203 del expediente, de conformidad con el art. 269 del C.G.P.

3.2 TESTIMONIALES

3.2.1 **DECRETAR** el testimonio del señor JESÚS ALBERTO SANTACRUZ SEPÚLVEDA.

3.1.2 **CITAR** al testigo mencionado, de acuerdo al art. 217 del C.G.P., a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., para la recepción de su testimonio, con la advertencia de que, en caso de desatender la citación, se le impondrá multa de 2 a 5 smlmv, siempre y cuando no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los 3 días siguientes, entre otras previsiones del art. 218 ibídem.

SEGUNDO. CONVOCAR a las partes a la audiencia de que trata el art. 392 del CGP, que se llevará a cabo el **DÍA 14 DE JULIO DE 2022, A PARTIR DE LAS 10:30 AM.**

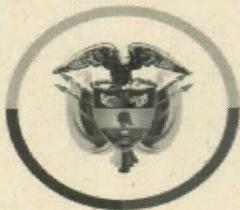
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 024

01 julio 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA-V

210
OFICIO N° 0704

Fecha: 01 de julio
2022

Radicado: 2022-
00025-00

Proceso: **CUSTODIA,
CUIDADO
PERSONAL Y
OTROS.**

Señores

**COMISARÍA DE FAMILIA
Andalucía-Valle del Cauca**

Demandante	Comisaría de Familia Andalucía (V), Rep menor – María de los Ángeles Mejía Azcarate.
Demandados	Lina Vanessa Azcarate C.C. 1.006.208.665 Yulder Marín Marmolejo C.C. 1.112.101.454
Radicado del proceso	760364089001-2022-00025-00

Cordial saludo.

De manera atenta, este Despacho Judicial le comunica lo referido en auto N° 0714 de junio 30 de 2022, el cual señala:

“**...DECRETAR** la práctica de valoración socio familiar, por intermediario del trabajador social adscrito a la Comisaría de Familia de Andalucía (V), a **YULDER MARIN MARMOLEJO** y **LINA VANESSA AZCARATE**, en sus respectivos hogares, con el fin de constatar condiciones de toda índole. La menor María de los Ángeles Marín Azcarate reside con su madre. Para lo cual se concede el término de 05 días para aportar el dictamen pericial”.

“**DECRETAR** la valoración psicológica a la menor María de los Ángeles Marín Azcarate, por intermediario de los psicólogos adscritos a la Comisaría de Familia de Andalucía (V), con el fin de establecer vínculo afectivo con sus padres y las afectaciones de cualquier índole. Para lo cual se concede el término de 05 días para aportar el dictamen pericial.”.

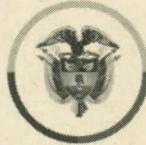
“**DECRETAR** la valoración psicológica a los señores **LINA VANESSA AZCARATE** y **YULDER MARIN MARMOLEJO**, por intermediario de los psicólogos adscritos a la Comisaría de Familia de Andalucía (V), con el fin de constatar los roles que cumplen en la educación y crianza de sus hijos y si existe afectación, por el consumo de Sustancias Psicoactivas. Para lo cual se concede el término de 05 días para aportar el dictamen pericial...”

Cordialmente,



JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

Calle 8 No. 3-17, barrio Alianza - Andalucía, Valle
Teléfonos: 601-518-9915, ext. 10219 – Cel. 305-419-0202
Email: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Rad. 2022-00059-00

Constancia Secretarial: En la fecha paso a despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos para convocar a audiencia inicial. Sírvase proveer. Andalucía, Valle del Cauca. 30 de junio del 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
 Secretario

PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
 DEMANDANTE: **LUCY MARCELA PORTILLA URUEÑA**
 DEMANDADO: **OMAR GEILER MOSQUERA CAÑIZALEZ**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0727

Andalucía, Valle del Cauca, treinta de junio de dos mil veintidós

Vencido el termino de traslado de la demanda, el demandado la contestó en término, y por ello, se cita a las partes a audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del C.G.P, la cual se llevará de manera virtual, el martes 23 de agosto a las 10:00 AM.

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación y de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará en objeto del litigio, se decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

En caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias a que hubiere lugar, la audiencia se llevará a cabo con sus apoderados, quienes tendrán la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Por último, se advierte que dicha audiencia se programará a través del aplicativo Lifesize, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de las partes y apoderados, así como copia de los documentos de identidad de quienes participarán en dicha diligencia virtual.

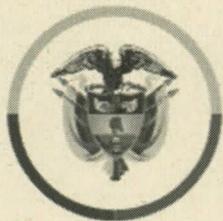
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y precisar su práctica de la siguiente manera:

1. Pruebas de la parte demandante:

1.1. DOCUMENTALES

1.1.1. **TENER** como pruebas los documentos aportados visibles a folios 1 al 5 y 18 al 20 del expediente, de conformidad con el art. 269 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO. CONVOCAR a las partes a la audiencia concentrada de que trata el art. 392 del C.G.P. que tendrá ocasión el día **MARTES 23 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 10:00 AM**, con el objeto de que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO. PREVENIR a las partes de que en caso de ocurrir inasistencia injustificada del demandante o del demandado, hará presumir los hechos en que se fundan las excepciones o en que se funda la demanda, respectivamente, siempre que sean susceptibles de confesión; sumado ello, serán acreedores de la imposición de multa de 5 SMLMV, entre otras consecuencias de índole procesal y probatorio, con fundamento en el numeral 4, art. 372 del CGP, sin desmedro de las justificaciones válidas que se presenten, de acuerdo a los lineamientos del numeral 3 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Humberto Domínguez Morán', written over a horizontal line.

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 024
01 julio 2022